

I. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

TITULO VII

LA EDUCACION Y LA CULTURA

Capítulo Único

Artículo 77.- *La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria.*

ACTAS: Véanse sesiones No. 172, Art. 3, tomo III, páginas 522 a 528, No. 173, artículo. 3, tomo III, páginas 530 a 532 y la No. 180, artículo 2, tomo III, página 612.-

Artículo 78.- *La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación.*

En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al ocho por ciento (8%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

El Estado facilitará el acceso tecnológico a todos los niveles de la educación, así como la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley.”

TRANSITORIO I.-

El gasto público en educación podrá ser inferior al ocho por ciento (8%) durante los períodos fiscales anteriores al año 2014. Sin embargo, en ningún caso el porcentaje del producto interno bruto destinado a la educación podrá ser más bajo que el del año precedente.

TRANSITORIO II.-

La ley referida en el párrafo segundo del artículo 78 de la Constitución Política deberá dictarse dentro del año siguiente a la publicación de esta reforma constitucional. Mientras esa ley no se encuentre en vigencia, el producto interno bruto se determinará conforme al procedimiento que establezca el Banco Central de Costa Rica.

(Así reformado por Ley No. 8954 de 16 de agosto del 2011, publicada en La Gaceta -Diario Oficial- No. 156 de 16 de agosto de 2011).

ACTAS. Sesiones del Plenario No. 12 de 18 de mayo del 2011; No. 13 de 19 de mayo del

2011; No. 14 de 23 de mayo del 2011; No. 15 de 24 de mayo del 2011; No. 16 de 25 de mayo del 2011 y No. 17 de 26 de mayo del 2011, en la que se aprueba en tercer debate de Segunda Legislatura.

Artículo 84.- *La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobiernos propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional en igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.*

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

(Así reformado por Ley No. 5697 de 9 de junio de 1975, publicada en La Gaceta No.101 del 13 de junio de 1975).

Artículo 85.- *El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones. Además, mantendrá –con las rentas actuales y con otras que sean necesarias– un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal.*

El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, lo pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Ese plan deber concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación de poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.

(Así reformado por Ley No. 6580 de 18 de mayo de 1981, publicada en La Gaceta -Diario Oficial- No. 110 de 10 de junio de 1980).

ACTAS: Véanse sesiones No. 131, anexo, páginas 114 y 115, No. 160, artículo 2, tomo III,

páginas 387 a 400; No. 173, artículo 3, tomo III, páginas 536 a 538; No. 180, artículo 2, tomo III, página 613.

Artículo 86.- *El Estado formará profesionales docentes por medio de institutos especiales, de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria.*

(Así reformado por Ley No. 5697 de 9 de junio de 1975, publicada en La Gaceta -Diario Oficial- No. 101 de 13 de junio de 1975).

ACTAS: Véanse sesiones No. 130, anexo, páginas 93 y 94, No. 161, artículo 3, tomo III, páginas 404 a 410; No. 174, artículo 3, tomo III, página 539; No. 180, artículo 2, tomo III, página 613.

Artículo 87.- *La libertad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria.*

ACTAS: Véanse sesiones No. 161, artículo 3, tomo III, página 410; No. 174, artículo 3, tomo III, página 539; No. 180, artículo 2, tomo III, página 613.

Artículo 88.- *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.*

Artículo 111.- *Ningún Diputado podrá aceptar, después de juramentado, bajo pena de perder su credencial, cargo o empleo de los otros Poderes del Estado o de las instituciones autónomas, salvo cuando se trate de un Ministerio de Gobierno. En este caso se reincorporará a la Asamblea al cesar en sus funciones.*

Esta prohibición no rige para los que sean llamados a formar parte de delegaciones internacionales, ni para los que desempeñan cargos en instituciones de beneficencia, o catedráticos de la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones de enseñanza superior del Estado.

(Así reformado por Ley No. 5697 de 9 de junio de 1975, publicada en La Gaceta -Diario Oficial. No. 101 de 13 de junio de 1975).

ACTAS: Véanse sesiones No. 63, artículo 4, tomo II, páginas 87 a 89; No. 97, artículo 3, tomo II, páginas 404 a 406; No. 180, artículo 2, tomo III, página 619.-■